

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/815/2020

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Tijuana, Baja California, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/815/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **01067820**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/815/2020**; se requirió al sujeto obligado Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus

pretensiones de información; así en once de marzo del dos mil veintiuno se recibieron en las instalaciones de este Instituto las manifestaciones vertidas por la persona recurrente.

VIII. INFORME COMPLEMENTARIO. Esta ponencia con el objeto de tener los elementos necesarios para dictar resolución requirió en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, un informe complementario a cargo del sujeto obligado quien desahogó la prueba requerida en fecha diez de junio de dos mil veintiuno.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que con el oficio UT/71/2021 signado por la

Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“Por medio del presente y en relación al requerimiento de informe complementario a cargo de este Sujeto Obligado planteado en el acuerdo de fecha dieciocho de mayo del presente año, recaído al recurso de revisión número RR/815/2020; la suscrita exhibe copia de la resolución de fecha 03 de septiembre de 2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del expediente de amparo 664/2003.” (sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por este conducto solicito los nombramientos de los magistrados que integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, incluyendo al magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, con el que se acredite que cada uno de ellos cuenta con facultades para ejercer dicho cargo público.” (sic)

El sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia respondió la solicitud de la manera que sigue:

[...]
*Me permito informar que el nombramiento del Magistrado de Pleno Alberto Loaiza Martínez, se encuentra vigente conforme a la resolución de fecha 03 de septiembre del año 2004 recaída al amparo 664/2003, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por cuanto hace a los nombramientos de los Titulares de la Sala Auxiliar y Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, se encuentran en firma en la ciudad de Tijuana por el Magistrado de Pleno Carlos Rodolfo Montero Vázquez; sin embargo se remite certificación de los puntos administrativo de seis de noviembre de dos mil veinte, fecha en la Cual fueron renovados SUs nombramientos. de acuerdo del acta de pleno Asimismo anexo los nombramientos de los Magistrados de Pleno Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez; de los Magistrados de Sala, Flora Arguiles Robert, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez y de la Titular de la Primera Sala Almo Alejandrina Razo Santoyo.
[...](sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Es por la respuesta incompleta por parte del tribunal Estatal de justicia administrativa, ya que solo exhibe un acta del Congreso de 1996, en la que solo se argumenta que el lic. Alberto Loaiza Martinez, cumplía

con los requisitos para desempeñar el cargo de magistrado, pero el oficio de respuesta a la solicitud informa que el nombramiento de magistrado de pleno se encuentra vigente, conforme a la resolución de fecha 03 de septiembre del año 2004 recaída al amparo 664/2003 dictada por la primera sala de la Suprema corte de justicia de la nación, sin embargo, al sujeto obligado no exhibe el nombramiento que le fue solicitado. precisando que una sentencia no es sinónimo de un nombramiento, por lo tanto, solía to se me dé. exhibe el nombramiento solicitado.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California efectuó manifestaciones al agravio formulado de la siguiente manera:

“ [..]

El recurrente como bien lo señala solicitó los nombramientos de Magistrados integrantes de este Tribunal; el día 19 de noviembre del año en curso se dio respuesta a la solicitud planteada. Sin embargo el recurrente afirma que se le entregó de manera incompleta la información, señalando que no se le entregó el nombramiento del suscrito. En virtud de los hechos narrados con antelación es menester aclarar que de acuerdo a la doctrina jurídica, el concepto "Nombramiento", conlleva dos connotaciones, siendo su definición la siguiente: "NOMBRAMIENTO: Acto en virtud del cual se confiere a persona o personas determinadas un cargo, función o empleo. // Documento en que se hace constar dicho acto.".- De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, 1984, Diccionario De Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A., Decimosegunda Edición. Como bien quedó asentado en el oficio de respuesta al solicitante, "...el nombramiento del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, se encuentra vigente conforme a la resolución de fecha 03 de septiembre del año 2004 recaída al amparo 664/2003, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...", con ello se informó que la sentencia referida valida la existencia de dicho nombramiento como acto.

Asimismo informo que este Sujeto Obligado no cuenta en sus archivos con el nombramiento en su calidad de documento, únicamente se tiene el Acta del Congreso que le fue remitida al solicitante [..]" (sic)

Por su parte, la persona recurrente se manifestó respecto de la contestación otorgada por el sujeto obligado de la manera siguiente:

[...]

Al respecto, es importante resaltar que dicho nombramiento nunca fue enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la fecha 19 de noviembre del presente año 2020, y que lo único que se envió fue una Acta del Congreso del Estado de fecha 1996, donde se determinaba que el Licenciado Alberto Loaiza Martínez cumplía con los requisitos para ejercer la función de Magistrado, por lo cual nunca se envió un nombramiento como tal expedido por el H. Congreso del Estado para fungir como Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; y mucho menos pensar que una resolución de la Suprema Corte validara la existencia de dicho nombramiento como acto como lo expresa el sujeto obligado.”

[...]

(sic).

Después, el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Transparencia en respuesta al informe complementario requerido por esta Ponencia instructora exhibió la resolución emitida en el expediente de amparo 664/2003:

“acuerdo de fecha dieciocho de mayo del presente año, recaído al recurso de revisión número RR/815/2020; la suscrita exhibe copia de la resolución de fecha 03 de septiembre de 2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del expediente de amparo 664/2003.” (sic)

Se anexó copia íntegra de la resolución del expediente 664/2003

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, la cual sostiene que no se le entregó el nombramiento del ciudadano Alberto Loaiza Martínez, por ello se tienen por consentidas tácitamente las respuestas otorgadas al resto de su solicitud de conformidad con el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En primer lugar, la persona recurrente sostiene que se le otorgó una respuesta incompleta a la solicitud formulada, específicamente manifiesta que no se le otorgó el nombramiento del ciudadano Alberto Loaiza Martínez.

Al respecto, el sujeto obligado en la respuesta inicial otorgada manifestó que el nombramiento del Magistrado Alberto Loaiza Martínez se encuentra vigente conforme

a la resolución de fecha tres de septiembre del año dos mil cuatro. De la misma manera, sostuvo esta postura inicial en la contestación al presente recurso de revisión al indicar que un nombramiento es un acto en virtud del cual se confiere a persona o personas determinadas un cargo, función o empleo, es decir, que con la resolución emitida en el amparo 664/2003 se validó la existencia de su nombramiento y se le facultó para desempeñar su encargo.

Pese a las manifestaciones del sujeto obligado, si bien el documento consistente en la resolución del amparo 664/2003 fungiera como documento que valida el desempeño de su encargo, de un análisis de la respuesta primigenia emitida así como de la contestación se advierte que no exhibió la documentación que soportara su dicho y que es materia de la solicitud planteada, en consecuencia se determina que la respuesta original otorgada fue incompleta, con lo que es **FUNDADO** el agravio hecho valer la persona recurrente.

No obstante lo anterior, esta ponencia con el objeto de tener los elementos necesarios para dictar resolución, requirió en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, un informe complementario a cargo del sujeto obligado, es así que exhibió la resolución de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 664/2003 en la cual se determinó los siguiente:

[...]

En vistas de lo anterior y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que impone restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, debe concederse el amparo contra el acto del gobernador consistente en el oficio 1365 de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, para el efecto de que, con base en lo establecido en esta ejecutoria, lo deje insubsistente por lo que al quejoso se refiere y queden insubsistentes también aquellos actos de dicha autoridad en el quejoso siga ejerciendo el cargo de magistrado numerario en funciones y en calidad de saliente, con derecho pleno a ejercer el cargo hasta en tanto los poderes ejecutivos y legislativos estatales lleven a cabo el procedimiento de integración o renovación del Tribunal en sus precisos términos, resultando menester que el Gobernador exprese y motive ante la legislatura, con base en el desempeño del propio magistrado, si estima que el aquí quejoso debe o no ser ratificado en el cargo y que está eventualmente decida motivadamente lo conducente.

[...]

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Alberto Loaiza Martínez en contra del acto contenido en el oficio 1365 de fecha diecisiete de julio de dos mil dos, suscrito por el Gobernador del Estado de Baja California, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

[...]

“ (sic)

De esta manera, el sujeto obligado modificó la respuesta otorgada y exhibió el documento que acredita que el Magistrado Alberto Loaiza Martínez puede fungir como

tal hasta en tanto se integrado o renovado los miembros integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. Es así que contrario a lo manifestado por la persona recurrente a la contestación exhibida por el sujeto obligado, una resolución emitida por el Poder Judicial Federal sí puede facultar a una persona a ejercer determinado en cargo, ello es así en virtud de la independencia de poderes de la unión por medio del cual se pueden combatir los actos de autoridad que se estimen contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

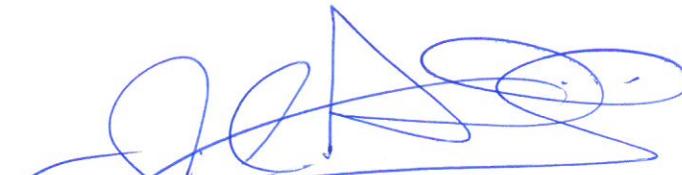
PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURÍDICOS



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/815/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.